



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 16 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, noviembre 29 de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00341-00**

Interlocutorio. 2841

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO VELEZ MARTINEZ
DEMANDADO	: SEGUNDO NEFTALI CERON ERAZO
AUTO	: AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El certificado de tradición posee más de un mes de su expedición (inciso. 2 numeral 1, artículo 468 del CGP).
2. El memorial poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ciertamente porque se encuentra dirigido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL **DEL CIRCUITO DE CALARCÁ** y no se encuentra claramente determinado e identificado el proceso que se pretende adelantar, puesto que no se menciona la Hipoteca que se pretende hacer valer, el bien inmueble sobre el cual ésta recae y en adicionalmente se plasma que se trata de un ejecutivo hipotecario de MAYOR CUANTÍA.
3. El Folio No. 02 de la escritura No. 973 del 23 de 2022 mediante la cual se constituye la hipoteca, se encuentra incompleto, razón por la cual deberá escanearse en debida forma y allegarse nuevamente de manera nítida y completa.
4. Las pretensiones no se plantean con precisión, por cuanto los ordinales no llevan una secuencia adecuada, pasa del numeral DECIMO OCTAVO al numeral DECIMO QUINTO. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
5. Se hace necesario determinar el numeral DECIMO QUINTO de los Hechos de la demanda, toda vez que la apoderada judicial manifiesta tener en su poder la escritura pública No. 3266, pero de los hechos de la demanda no se desprende a qué corresponde dicho documento y adicionalmente no se arrima con los anexos de la misma.
6. Se omite manifestar los documentos en poder del demandado a fin de ser

allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** formulada por el señor **FLUIS EDUARDO VELEZ MARTINEZ**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.536.485, en contra del señor **SEGUNDO NEFTALÍ CERON ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.126.966

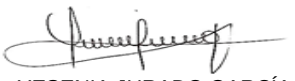
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **NORMA LOPEZ BAZURTO**, con las facultades otorgadas en el poder anexado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 168
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c275cc9e63928cfb4c74a8e359b9015d5982d108391acef30538d522658881f**
Documento generado en 13/12/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>